

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RECISIÓN DE LA PARTICIÓN ADICIONAL POR LESIÓN ENORME, OCULTAMIENTO  
DE BIENES SOCIALES, PETICIÓN DE HERENCIA y NULIDAD DE ESCRITURA  
PÚBLICA

Rad. 1100131-10-027-2022-00602-00

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el encabezado de la demanda y el poder para hacerlo suficiente a las acciones de recisión de la partición adicional de sucesión por lesión enorme, ocultamiento de bienes sociales, petición de herencia y nulidad de escritura pública que plantea en el demandatorio (art. 74 y 82 CGP).

Aclare el poder, el escrito de la demandada y las pretensiones en cuanto individualizar el extremo pasivo en cada una de las acciones que pretende acumular. (arts. 82 CGP).

Informe cuál es la ciudad de domicilio de la demandante (art. 82 CGP).

Indique cuál es la ciudad de domicilio de la demandada, Margarita Rosa Isaza Ruget (art. 28 y 82 CGP).

Aporte el registro civil de nacimiento y el de defunción del causante José Demetrio Jiménez Villamizar (art. 82, 84 y 85 CGP).

Aclare contra quien se dirige la acción de petición de herencia en virtud de la calidad personal exigida en el artículo 1321 del Código Civil. (art. 82 CGP).

De dirigirse la acción de petición de herencia contra Juan de la Cruz Jiménez Villamizar, Ana Paula Jiménez Villamizar y José Ignacio Jiménez Villamizar, hermanos del causante integre con ellos el contradictorio, y alléguese sus registros civiles de nacimiento a fin de probar la calidad en que comparecerían. (arts. 61, 82, 84 y 85 CGP).

En caso de citar como demandados a Juan de la Cruz Jiménez Villamizar, Ana Paula Jiménez Villamizar y José Ignacio Jiménez Villamizar, informe sus domicilios y las direcciones para notificaciones (art. 28 y 82 CGP).

Excluya las pretensiones encaminadas a la adjudicación adicional de bienes, en razón a que no se tramitan por esta cuerda procesal (art. 88 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 173 FECHA 31 - OCTUBRE -2022

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretario